

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 574-2019**

Lima, 08 de marzo del 2019

Exp. 2018-051

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201800016473, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1745-2018 a la empresa ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A. (en adelante, JOCKEY PLAZA), identificada con R.U.C. N° 20306841506.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-170, del 19 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa JOCKEY PLAZA, por presuntamente incumplir con la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE¹ (en adelante, la NTCOTRSI), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2018.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF).
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1745-2018, notificado el 26 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a JOCKEY PLAZA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° AJPSC-GEOP-EXT-325/2018, recibida el 10 de octubre de 2018, JOCKEY PLAZA presentó sus descargos al procedimiento sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - Con fecha 15 de octubre de 2017, ingresó su propuesta a través del Formato F06A, cumpliendo las especificaciones técnicas requeridas respecto a la distribución de cargas.
 - Con fecha 15 de febrero de 2018, solicitó al Ing. Eduardo Carrillo, vía correo electrónico, información correspondiente al estado de su implementación, quien mencionó que el COES habría considerado como grado de implementación “0”. Sin embargo, refiere que no se le notificó dicha observación a su debido tiempo, para la permuta correspondiente al formato F06E.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- El 5 de abril de 2018, como medida correctiva en función a las recomendaciones dadas, solicitó al COES indicar la manera de actualizar su aporte del ERACMF ante Osinergmin.
- Con fecha 9 de abril de 2018, el COES le comunicó que su aporte no había sido validado por tener observaciones en el grado de implementación por etapas, motivo por el cual le solicitó que mejore su propuesta.
- El 2 de mayo de 2018, presentó el formato de su ERACMF actualizado, tomando en cuenta las observaciones realizadas por el COES. Asimismo, el COES validó la nueva distribución por etapas y se efectuaron los respectivos ajustes a los relés.
- El 22 de mayo de 2018 se verifica el estado de la actualización en el portal GFE de Osinergmin.
- El ERACMF utilizado en los rechazos de carga del periodo 2018 han sido aprobados por el COES con las mismas condiciones desde el 15 de octubre de 2017, sin contravenir los requerimientos de la distribución teórica de carga del estudio considerando el porcentaje general de carga solicitada por el estudio.
- Reitera que en ningún momento ha quedado desatendida su participación en el aporte de rechazo de carga al esquema establecido.

1.5 Mediante el Oficio N° 272-2018-DSE/CT, notificado el 17 de diciembre de 2018, Osinergmin remitió a JOCKEY PLAZA el Informe Final de Instrucción N° 159-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

1.6 A través de la Carta N° AJPSC-GEOP-EXT-435/2018, recibida el 21 de diciembre de 2018, JOCKEY PLAZA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 159-2018-DSE, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, precisó que en ningún momento ha quedado desatendida su participación en aportar al rechazo automático de carga al esquema establecido, lo cual lo acredita con las imágenes de eventos ERACMF del mes de abril que adjunta al presente procedimiento.

1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-440-2018, del 27 de diciembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTCOTRSI.
- 3.2. Respecto a la no implementación del ERACMF.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTCOTRSI

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operación del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD⁶, tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 7.2.1 del referido Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando no implementen los esquemas de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG).

La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de junio de 2016.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

4.2. Respetto a la no implementación del ERACMF

Como punto preliminar, cabe precisar respecto a la infracción imputada a JOCKEY PLAZA (conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 159-2018-DSE) que, al verificarse la falta de implementación de las cuotas de rechazo automático de carga por mínima frecuencia, se considera incumplida la implementación del ERACMF.

Con relación a la presente imputación, es necesario señalar que los plazos para la implementación del ERACMF por parte de los usuarios libres (integrantes del SEIN) están claramente consignados en la NTCOTRSI. Además, se debe tener en cuenta que el ERACMF es un esquema de protección para el SEIN y, por lo tanto, debe estar habilitado en todo instante, en el periodo materia de la supervisión, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, y con la magnitud de las cuotas de rechazo de carga aprobada por el COES.

Cabe precisar que, en sus descargos presentados el 21 de diciembre de 2018, JOCKEY PLAZA solamente se limita a hacer referencia en forma genérica a la presentación y actualización de información respecto a su ERACMF. Asimismo, acredita mediante comunicaciones con la empresa Kallpa Generación S.A. que su aporte de rechazo de carga estuvo vigente y que éste fue utilizado en los eventos del ERACMF.

Al respecto, resulta necesario señalar que el esquema puede estar vigente, conforme lo refiere JOCKEY PLAZA en sus descargos, pero ello no representa necesariamente que la activación cumpla con las cuotas de rechazo de carga asignada, por lo que no se desvirtúa la imputación efectuada a JOCKEY PLAZA.

Adicionalmente, cabe indicar que, luego de la revisión efectuada a los registros de las principales activaciones del ERACMF en el año 2018 y declaradas por JOCKEY PLAZA en el Portal GFE de Osinergmin, se verifica un déficit en el cumplimiento del aporte de rechazo de carga por mínima frecuencia en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 1 de mayo de 2018, con lo cual se confirma el incumplimiento de las cuotas de rechazo automático de carga, tal como se muestra a continuación:

Evento	Rechazo de Carga Comprometido (F05 y/o F06B) - MW	Aporte de Rechazo de Carga (F10) - MW	Formato
31/03/2018 21:09	0.42	0.28	F05
04/04/2018 10:28	0.42	0.28	
14/04/2018 10:59	0.42	0.28	
06/05/2018 10:29	0.8	0.8	F06B
18/06/2018 08:48	0.8	0.5	
23/10/2018 21:50	0.8	No reportó	
11/11/2018 10:27	2.13	2.13	

Asimismo, considerando que recién con fecha 1 de mayo de 2018 se encontraban vigentes las cuotas de carga definitivas en el formato F05, la evaluación del cumplimiento de las referidas cuotas de rechazo automático de carga debe considerar dos periodos:

Periodo entre el 1 de enero al 01 de mayo de 2018

Se obtiene por función de umbral de frecuencia un grado de cumplimiento de la implementación del ERACMF de 66.67%, 171.28%, 134.25%, 123.23%, 97.60% y 121.80% para las etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 7, respectivamente. Asimismo, por función de derivada de frecuencia se obtiene el grado de implementación de 66.67%, 171.28% y 134.25% para las etapas 1, 2 y 3, respectivamente, lo que se verifica a continuación:

Cuadro Nº 1

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de Jockey Plaza, ZONA A, del 01.01.2018 al 1.05.2018

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Rep.	
F05 (MW)	0.42	0.52	0.52	0.52	0.52	0.00	0.16	2.66
F06C (MW)	0.28	1.33	0.35	0.48	0.00	0.00	0.80	3.24
Grad.Imp. (%)	66.67	255.77	67.31	92.31	0.00	0.00	500.00	121.80
F05-acum (MW)	0.42	0.94	1.46	1.98	2.50	2.50	2.66	2.66
F06C-acum (MW)	0.28	1.61	1.96	2.44	2.44	2.44	3.24	3.24
Grad.Imp.-acum (%)	66.67	171.28	134.25	123.23	97.60	97.60	121.80	121.80

Cuadro Nº 2

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de Jockey Plaza, ZONA A, del 01.01.2018 al 1.05.2018

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F05 (MW)	0.42	0.52	0.52	1.46
F06C (MW)	0.28	1.33	0.35	1.96
Grad.Imp. (%)	66.67	255.77	67.31	134.25
F05-acum (MW)	0.42	0.94	1.46	1.46
F06C-acum (MW)	0.28	1.61	1.96	1.96
Grad.Imp.-acum (%)	66.67	171.28	134.25	134.25

Periodo a partir del 02 de mayo de 2018

Se obtiene un grado de implementación del ERACMF de la función de umbral de frecuencia de 35.00%, 75.59%, 92.02%, 93.49% y 112.11% para las etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 7, respectivamente. Por función de derivada de frecuencia se obtiene el grado de implementación de 35.00%, 75.59%, 92.02% para las etapas 1, 2 y 3, respectivamente; como se muestra en los cuadros siguientes:

Cuadro N° 3
Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del
ERACMF 2018 de Jockey Plaza, ZONA A, a partir del 2.05.2018

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Rep.	
F06B (MW)	0.80	1.33	0.00	0.48	0.00	0.00	0.28	2.89
F06C (MW)	0.28	1.33	0.35	0.48	0.00	0.00	0.80	3.24
Grad.Imp. (%)	35.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	285.71	112.11
F06B-acum (MW)	0.80	2.13	2.13	2.61	2.61	2.61	2.89	2.89
F06C-acum (MW)	0.28	1.61	1.96	2.44	2.44	2.44	3.24	3.24
Grad.Imp.-acum (%)	35.00	75.59	92.02	93.49	93.49	93.49	112.11	112.11

Cuadro N° 4
Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del
ERACMF 2018 de Jockey Plaza, ZONA A, a partir del 2.05.2018

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	0.80	1.33	0.00	2.13
F06C (MW)	0.28	1.33	0.35	1.96
Grad.Imp. (%)	35.00	100.00	0.00	92.02
F06B-acum (MW)	0.80	2.13	2.13	2.13
F06C-acum (MW)	0.28	1.61	1.96	1.96
Grad.Imp.-acum (%)	35.00	75.59	92.02	92.02

Por lo expuesto, se verifica que JOCKEY PLAZA incumplió con sus cuotas de implementación de rechazo de carga para ambos periodos en evaluación.

En ese sentido, se advierte que JOCKEY PLAZA ha incumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción conforme a lo previsto en el numeral 7.2.1 del "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD,

como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No implementó su ERACMF**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con su cuota de implementación, conforme a lo establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN. Cabe precisar que la finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que JOCKEY PLAZA conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que la no implementación del ERACMF implica no haber contado con el personal necesario para que realice el estudio, la implementación y las pruebas de los relés del ERACMF de JOCKEY PLAZA. Así, para el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero de Protección y Medición”, quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018, el cual asciende a S/ 9 074.42 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos y considerando que: i) el valor de la UIT asciende a S/ 4 200; y, ii) el salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” asciende a S/ 9 074.42, se recomienda sancionar a JOCKEY PLAZA con una multa ascendente a 2.16 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ADMINISTRADORA JOCKEY PLAZA SHOPPING CENTER S.A. con una multa ascendente a 2.16 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2018, no implementó su Esquema de Rechazo de Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001647301

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.